

**ORDUÑA EN LA EDAD MEDIA: DEL CONCEJO ABIERTO
AL CONCEJO CERRADO**

JUAN MANUEL GONZALEZ CEMPELLIN

Esta comunicación intenta describir la evolución sufrida por el régimen municipal de la ciudad de Orduña a lo largo de la Edad Media. Organizada en una primera etapa en tomo a un concilium rural, su elevación a la categoría jurídica de villa, en 1229, apenas debió modificar esta situación. Sin embargo, el progresivo afianzamiento de una oligarquía local pronto empezó a minar aquella en teoría democrática forma de gobierno. Poco más de un siglo después de la fundación, en 1332, existía ya un concejo cerrado en la población. La intención de éste de excluir de los órganos municipales a la mayoría de los vecinos provocó una decidida respuesta que se plasmó en la redacción del Cuaderno de Ordenanzas de 1373, por el que el concejo abierto aseguraba sus prerrogativas. Pero durante la centuria siguiente la intrusión banderiza y, sobre todo, los enfrentamientos con los Señores de Ayala propiciaron una drástica reforma de los organismos de gestión municipal mediante el Cuaderno de Ordenanzas de 1499. Fruto de esta modificación fue la absoluta consolidación del regimiento como forma de gobierno en la ya titulada ciudad.

Komunikazio honek Orduña hiriko udal erregimena Erdi Aroan zehar jaso zuen bilakaera deskribatzen saiatzen da. Hasiera batetan nekazal concilium baten inguruan antolaturik egonez, 1229, urtean villa-ko maila juridikoari igotzean, ez zuen egoera hau funtsean aldatu behar. Hala ere bertoko oligarkiarenfinkatze progresiboak laster hasi zen teoriar demokratikoa zen gobernu era hau deuseztatzen. Fundaziotik mende bat pasaturik, 1332.ean, bazegoen herrian kontzeilu itxi bat hauzoetariko gehiengoa udal organuetatik kanporatzeko asmoa zuelarik. Intentzio honek izan zuen erantzun gogorra 1373.eko Cuaderno de Ordenanzas-en irakur dezakegu; bertan kontzeilu irekiak beraren eskubideak zihurtatzen zituen. Dena den hurrengo mendean bandoen sarrera eta Aialako Jaunekin izan zituzten istiluak zirela medio, 1499.eko Cuaderno de Ordenanzas-en bidez, udal gestiorako organuen erabateko erreforma erregimenu hiriko gobernu eratzat finkatzea izan zen.

Según nos cuenta un conocido y debatido fragmento de la *Crónica de Alfonso III*, a mediados del siglo VIII el monarca Alfonso I devastó una extensa zona de la Meseta Norte y desplazó a los habitantes de estos lugares hacia la Comisa Cantábrica. De esta forma, una serie de comarcas norteñas quedaron reforzadas demográficamente. Pero el texto señala también que en otras áreas no fue precisa ésta “re población”, pues «ocurre que están poseídas por los suyos». Orduña era, precisamente, una de ellas (1).

Nos encontramos, pues, con que el redactor de la *Crónica* entendía a Orduña como un territorio con personalidad propia, tal vez con cierta identidad política -posiblemente de raíz meramente geográfica-, y que debía de hallarse englobada en el naciente reino astur (2).

ITURRIZA nos proporciona un nuevo dato —de muy difícil confirmación, como muchas otras de sus informaciones—. Según este autor, Alfonso I ordenaría a los naturales del valle levantar una fortaleza en el lugar en el que hoy se encuentra el Santuario de Nuestra Señora La Antigua (3). Al abrigo de este castillo se concentraría una parte de los habitantes del valle, dando así lugar a una pequeña población.

Sean o no correctas estas noticias, sólo la documentación de los siglos XI y XII nos muestra y al territorio orduñés como un espacio organizado tanto en el

-
- (1) El texto y su traducción castellana han sido reproducidos en múltiples ocasiones. Nosotros lo tomamos de MARTINEZ DIEZ, 1974; I. -16-17.
 - (2) GARCIA DE CORTAZAR, ARIZAGA BOLUMBURU, RIOS RODRIGUEZ, VAL VALDIVIESO, 1985; I. -34-36.
 - (3) ITURRIZA, 1967; II. -17.

ámbito económico como en el humano y religioso. El valle aparecía dividido en *villas* —pequeñas aldeas dotadas de su propio ámbito de explotación— que contaban con algunos templos parroquiales para atender a sus necesidades espirituales (4). Estas modestas unidades poblacionales estarían dotadas, evidentemente, de una incipiente estructura administrativa, aunque sus características resultan muy difíciles de precisar; desconocemos, incluso, si sus rudimentarias instituciones eran privativas de cada una de las aldeas o comunes a todas ellas. En todo caso, las relaciones entre sus distintos integrantes serían muy posiblemente ordenadas a través de un concejo abierto (5).

La fundación de la villa de Orduña en 1228 supuso la ratificación de este *concilium* rural. En efecto, la carta puebla que firmara Don Lope Díaz de Haro estaba dirigida «a bos el concejo de Orduña presente y futuro», esto es, aun concejo abierto, integrado por todos o la mayor parte de sus vecinos (6).

La concesión del fuero urbano no debió de alterar en gran medida el régimen interno de la población. El conciso pero breve texto fundacional no abarcaba toda la casuística de la organización municipal, por lo que sin duda el gobierno del nuevo núcleo se mantuvo apegado ala costumbre (7). El *concilium*, pues, seguiría ocupándose de sus funciones tradicionales. Y este régimen municipal parece haberse mantenido sin grandes modificaciones durante el resto del siglo XIII: todos los documentos conocidos de este período que hacen referencia a Orduña nos siguen hablando de un concejo abierto, teóricamente igualitarista (8).

Pero ya desde el momento de la fundación se había iniciado un proceso de cambios. La villa conoció un intenso desarrollo durante su primera centuria de vida. Su estratégica ubicación la convirtió en punto de paso casi obligado para los productos que desde la Meseta buscaban una salida al mar a través de los puertos vizcaínos. Esta circunstancia se vio reforzada por la decidida actitud de los monarcas castellanos, siempre dispuestos a fortalecer el valor comercial de

-
- (4) Referencias a los correspondientes textos pueden verse en GARCIA DE CORTAZAR et alii, 1985; I. —63,66-67. Para el concepto de villa, Ibid, I. —69-70.
- (5) No vamos a entrar aquí a describir las características del concejo abierto en las comunidades campesinas, que pueden encontrarse, por ejemplo, en GARCIA DE VALDEAVELLANO, 1977; 538-547. CARLE, 1968; MARTINEZ OCHOA, 1978; 235-236. PASTOR DE TOGNERI, 1980; 20-55.
- (6) Archivo Municipal de Orduña (A.M.O.). -Carpeta I. -Legajo h. -Documento 3.- Fóleos 8v-10, ITURRIZA, 1967; II. -203. LABAYRU, 1968. III. -635. En el protocolo del fuero de Vitoria -que fue el aplicado a Orduña- la expresión «tanto presentes como futuros» se refiere a «todos vosotros, mis pobladores de la nueva Vitoria». Por otro lado, en el texto orduñés se especifica que «ningún extraño participe con vosotros a no ser por causa de matrimonio», lo que hace ver que aludía a todos los vecinos de la población.
- (7) Ver GARCIA DE CORTAZAR; 1978, 234-235.
- (8) Las menciones más claras son las del documento de confirmación del fuero de la villa por Alfonso X, en 1256 («a todos los de Orduña... también a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante para siempre jamas») y el de confirmación y ampliación de los privilegios por parte de Sancho IV, en 1288 («al Concejo de Orduña a los que agora son, e seran de aqui adelante, para siempre jamas, e para que sean mas ricos, e mas onrrados, e hayan mas con que servir»). Ambos textos en A.M.O. -Carp. I. -Leg. b. -Doc. 4. -Fóls. 3-4. ITURRIZA, 1967; II. -203-206.

la Puebla mediante la concesión de privilegios (9). La que hasta entonces debía haber sido una bastante homogénea comunidad agraria empezó a dividirse: las diferencias económicas —y con ellas las sociales— se harían cada vez más marcadas. El reflejo más inmediato de esta evolución fue el surgimiento de una oligarquía urbana, un “patriciado” deseoso de dominar no sólo la vida económica del municipio, sino también su marco institucional, a fin de favorecer sus actividades sobre aquélla. Nació así un verdadero grupo de poder que, a través del gobierno local, trataba de imponerse a sus convecinos (10).

Estos privilegios se vieron favorecidos en sus pretensiones por dos nuevos hechos, totalmente diferentes, que fueron generales para toda la Corona de Castilla. Por un lado, el crecimiento demográfico de los núcleos urbanos y la cada vez mayor complejidad de su administración propiciaron el que los concejos abiertos fuesen delegando algunas de sus funciones en *cabildos o consejos* que, progresivamente, terminaron por asumir la casi total representación de aquél. Por otra parte, la Corona demostró un cada vez mayor interés por controlar la vida municipal. Sería Alfonso XI el impulsor de una decidida política regia tendente a la sustitución legal del *concilium* por un sistema de *ayuntamiento, regimiento* o concejo *cerrado*, más acorde con sus intereses centralizadores (11).

Y es precisamente un documento firmado por Alfonso XI el primero en mostrarnos que también en Orduña surgió un concejo cerrado. En 1332 el monarca donaba la villa, por aquel entonces integrada en la Corona castellana, a su hijo bastardo el infante Don Pedro (12). La Puebla salía así del realengo, para pasar a convertirse en un Señorío pleno, cuyo tenente ejercería por concesión regia las funciones públicas —entre las que se hallaba el derecho a nombrar agentes y oficiales de justicia y la redacción y/o aprobación de las normas de convivencia—. El concejo perdía así la mayor parte de sus atribuciones y, en todo caso, su inmunidad y su autonomía administrativa. No obstante, no sabemos hasta que punto el Infante llegó a hacer uso de sus prerrogativas como Señor, ya que al recibir Orduña contaba tan sólo con tres ‘años, y murió dos más tarde, volviendo la población a manos del Rey. Es posible que sus derechos no llegaran a pasar de ser la fórmula habitual en este tipo de documentos y que el gobierno de la villa siguiera, en líneas generales, en manos de sus propios vecinos.

Pero no es esto lo que ahora nos interesa. Como hemos dicho, la donación no identifica al concejo con la totalidad de los habitantes del lugar, ya que se refie-

-
- (9) Alfonso X eximió a sus vecinos del pago del portazgo en todo el Remo, salvo en Toledo, Sevilla y Murcia, otorgó la celebración de una feria anual y extendió un privilegio obligando a atravesar por Orduña a todos los transeúntes que desde Puentelarrá, Miranda, Santo Domingo de La Calzada, Nájera, Logroño, Salinas de Añana y Vitoria se dirigieran a Balmaseda o Castro Urdiales. Sancho IV confiaría y ampliaría estas concesiones, A.M.O. -Carp. I. -Leg. b. -Doc. 4. -Fóls. 2-2v; Leg. f. - Doc. 1. - Fóls. 2-2v. ITURRIZA, 1967, II, -203-206.
- (10) Un análisis del surgimiento y desarrollo de estas oligarquías en otros puntos de Bizcaia puede verse en GARCIA DE CORTAZAR et alii, 1985; III. -318-332.
- (11) GARCIA DE VALDEAVELLANO, 1977; 547-549.
- (12) A.M.O. Carp. I -Leg. o. -Doc. 1. También en SARASOLA, 1957; 99-100, que lo toma del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Sala de Vizcaya, Leg. 815, nº 3.

re «al concejo e a todos los vesinos e moradores de Orduña». Todo parece indicar, pues, que el cambio de un sistema de gobierno abierto por otro basado en el regimiento se había producido ya para aquella fecha. Esto no implicó, sin embargo, la radical desaparición de la asamblea general de vecinos que, al menos cuando la población permanecía en realengo, se reservaba tanto el derecho a nombrar a sus delegados y exigir de ellos responsabilidades como, sobre todo, el de proponer colectivamente las normas de funcionamiento de la comunidad.

Un texto posterior ratifica la existencia del concejo cerrado y su progresivo desarrollo. En 1366 Don Tello, Señor de Bizcaia, confirmaba los privilegios de la villa (13). El documento se dirige al «conçejo e homes buenos de Horduna e a vuestros vecinos». Se distinguen, pues, tres grupos:

- el concejo cerrado propiamente dicho, formado por los cargos y oficiales municipales, de los que conocemos a alcaldes y jurados (que, también según el privilegio de Don Tello, eran elegidos anualmente entre los lugareños, posiblemente en concejo abierto) (14)
- los «omes buenos»; aunque éste es un apelativo usado con mucha ambigüedad en época medieval, por su clara distinción con respecto a los otros dos grupos y por deducción a partir del texto del casi inmediato *Cuaderno de Ordenanzas de 1373*, los suponemos un conjunto de ciudadanos destacados por su condición económica y/o social, que presumiblemente ayudaban a los anteriores en la toma de las decisiones más importantes.
- la generalidad de los vecinos.

Así pues, el tránsito del concilium abierto al ayuntamiento cerrado, que detectábamos por vez primera en 1332, parece haber dado un nuevo paso. Y el concejo cerrado seguía concretándose cada vez más, definiendo su composición y posiblemente sus funciones.

Aunque este documento no deja traslucir la existencia de diferencias entre los miembros de cada una de las categorías citadas, éstas se dieron. Y muy pronto se reflejaron en los enfrentamientos que motivaron la redacción del ya mencionado *Cuaderno de Ordenanzas de 1373* (15).

Los problemas surgieron a la hora de satisfacer las exigencias hacendísticas, tanto las locales como las señoriales. En efecto, se habían producido

«algunos desvarios y desacuerdos e porfia que hera entrellos quando vienen algunos pedidos de nuestro señor el ynfante (Don Juan) y todos los otros pechos e derramas como lo pagarian y de que guisa».

(13) A.M.O. -Carp. 1. -Leg. c. -Doc. 1, LABAYRU, 1968; III. -637-638. ORELLA, 1980; 197-198.

(14) «Otro si mando que hayades en la dicha villa de Orduña Alcaldes e jurados de vuestros vecinos e moradores en la dicha villa e que los pongades de cada año segund soledes». Ibidem. La primera mención de los jurados se remonta a 1321, ITURRATE, 1977; 95.

(15) A.M.O. -C-p. 1.-Leg. h, -Doc. 3.-Fòls. 11-13. Carp. 3.-Leg. d.-Doc. 1. ORELLA, 1980. 239-245.

Ante esta situación, el «concejo común» (abierto) solicitó al citado Infante Don Juan el poder pechar como lo hacían los vecinos de la villa de Santa Gadea. Sin que sepamos exactamente en que consistía este modo de pago, por lo que se verá más adelante debía de tratarse de un sistema equitativo, en función de las posibilidades económicas de cada uno. En cualquier caso, el Señor accedió a lo solicitado y a la vez, quizás en previsión de conflictos, nombró un alcalde señorial, es decir, un delegado judicial del Señor en el municipio, en el que compartiría la administración de la justicia con los alcaldes de fuero elegidos por el concejo abierto. Recayó el puesto en Beltrán de Pestrenes (16).

Pero un sector de la población orduñesa no parecía estar muy de acuerdo con la concesión señorial, ya que inmediatamente

«los alcaldes y ornes buenos que se llaman concejo (el concejo cerrado) embieron pedir merced a nuestro señor el ynfante que les diese carta que pechen por cabeças».

Así pues un grupo de vecinos, precisamente los que componían el concejo cerrado, pretendía modificar el sistema aprobado previamente, y a tal fin solicitaba que todos pagasen por igual —método que, evidentemente, resultaba mucho más beneficioso para los más adinerados—. Esto nos hace ver que el ayuntamiento estaba integrado por los miembros de la oligarquía local, cuyos intereses defendía. Curiosamente, el Infante aceptó su petición... y también la que poco después le hizo el concejo abierto para que ratificara su primera decisión —a la vez que nombraba a Pestrenes «corregidor fasta tiempo çierto»—. Esta ambigüedad no ayudó a aclarar la situación. Finalmente,

«los vnos e los otros estando en este desvario e en este desacuerdo y por si podia nasçer entrellos gran riesgo e mucho mal dieron su acuerdo entre si seyendo tratador dello Veltran de Prestenes corregidor de la dicha villa de Horduña por aver buena paz e vuenta concordia».

El cuaderno se materializó en la redacción, el domingo ocho de Mayo de 1373, de un *Cuaderno de Ordenanzas*. Se abría este documento con la aclaración de que

«si ellos oviesen de pechar por cabeça que abria gran desacuerdo e gran departimiento entrellos e questo no seria servicio de los dichos señores (Reyes e Infante) e fincarían en gran riesgo e en gran mal e en muy gran enemystad»

En consecuencia, y pese a que «obedesçian las dichas cartas (del Infante Don Juan) con todas las reberençias que podían e devyan», habían decidido «todos en vno» que los pagos se realizarían en la siguiente manera:

— cada uno haría frente a los pedidos, pechos y derramas en función de sus posesiones, aunque no se contabilizarían a tal fin la casa en la que residían y los bienes muebles en ella contenidos.

(16) GARCIA DE VALDEAVELLANO, 1977; 544. Pestrenes aparece también citado como Prestines y Prestenes.

- los vecinos que sólo poseían bienes muebles pagarían una cantidad fijada «por albedrio o bien vista de ornes buenos segun que paso en el tiempo del rrey don Alfonso». Parece hacerse aquí referencia a algún privilegio real, hoy perdido.
- las viudas sólo pagarían por la mitad de sus bienes raíces.
- los huérfanos de hasta seis años se hallaban exentos fiscalmente, normalizándose su situación a partir de esta edad.
- las aldeas del valle «que han franqueza que les sea guardada segun que fasta aqui en los pechos pasados ovieron de vso y de costumbre».

Pero además de regular sus obligaciones fiscales, los orduñeses aprovecharon la oportunidad para dictar ciertas normas en cuanto a la elección y funciones de los cargos municipales. A partir de la fecha estos serían:

- alcaldes: dos, nombrados —como todos los demás oficios— estando el concejo abierto «ayuntados por pregon a canpana rrepicada segund ques vsado y acostunbrado». Como única condición se exigía a los candidatos el ser «pertenescientes pa ello», sin que se especifique en que se basaba esta idoneidad: ¿se buscaba la calidad social o/y la económica? Se pedía también «que sean puestos sin vanderia alguna», posiblemente en referencia a las habituales intromisiones de los banderizos en las elecciones. De sus funciones prácticamente nada se dice, salvo que se requería su permiso, junto con el de otros oficiales del ayuntamiento, para entregar dinero municipal a cualquier persona, así como para usar los sellos del concejo, guardados bajo dos llaves, una de las cuales había de estar en poder del alcalde «de la villa de dentro». De este dato parece poder deducirse que el otro alcalde tenía que ser «de la villa de fuera»; esto es, uno debía de residir dentro del recinto murado, del núcleo urbano propiamente dicho, y el otro fuera de él, en el alfoz.
- los veinticuatro hombres buenos: eran los que «an de guiar el estado de la villa». Se elegían de la siguiente manera: «los ,doze omes buenos que sean los que escogiere el concejo comun y los otros doze que sean quales escogieren a voluntad de todos»; es decir, que estos últimos —¿propuestos por el concejo cerrado saliente?— tenían que contar con la aprobación de la asamblea vecinal, que era la que elegía a los doce primeros. Sobre sus funciones se nos indica lo mismo que hemos visto para los alcaldes, además de que se precisaba de su autorización (la de «todos los veynte e quatro») para estampar el sello concejil en cualquier documento.
- procuradores: también dos, uno de ellos era de «la villa de fuera», elegido por el concejo común, mientras que «los otros» (el concejo cerrado) elegían al segundo —se supone que de «la villa de dentro», aunque las ordenanzas no lo aclaran—. Se encargaban de la gestión financiera del municipio, guardando, sus fondos en un arca con dos llaves, una por cada uno de ellos. Sólo podía entregar dinero previa orden de los alcaldes y los veinticuatro hombres buenos o de todo el concejo abierto. El «del concejo comun» cus-

todiaba además una de las llaves de los sellos concejiles, para cuyo uso se precisaba del permiso de ambos procuradores.

- jurados: no se especifica ni su número ni su forma de elección, pero parece que eran escogidos por el concejo común. Sobre sus funciones lo único que se nos aclara es que eran los encargados de recoger el «pedido e derrama que se fiziere en el dicho concejo» y entregárselo a los procuradores. Como condición para ser elegidos se les exigía que fueran «omes pertenescientes e no de los mas rricos por quanto cunplan el mandado del concejo y de los alcaldes porque tales ornes podrian ser puestos que no se abajarian seguir el oficio».

Además, a lo largo el documento se hacen alusiones a los empleados del regimiento (pregonero, mensajero y escribano) y de algunos de sus instrumentos materiales (arca y sellos).

Aunque la información aportada por este texto no se halla en absoluto sistematizada, podemos hacernos una idea de cuál era la composición y funciones de cada uno de los dos concejos:

- el concejo común o abierto: estaba integrado por todos o la mayor parte de los vecinos, que eran convocados a sus reuniones por pregón y campana repicada. Su concurrencia era precisa cuando menos para tratar de temas de importancia —como los problemas que dieron lugar a la redacción de las ordenanzas—, tomándose las decisiones por mayoría. Escogían a los alcaldes y probablemente a los jurados, a uno de los procuradores y a doce de los veinticuatro hombres buenos, siendo al parecer precisa su ratificación de los otros doce.
- el concejo cerrado: lo formaban los alcaldes y los veinticuatro hombres buenos, secundados ejecutivamente por procuradores y jurados. Era el encargado de la administración ordinaria de la villa. Para sus reuniones eran «llamados cada vno en su casa para el ayuntamiento»; también entre ellos se requería el acuerdo de la mayoría. El regimiento saliente nombraba a uno de los procuradores y tal vez propusiera a doce de los hombres buenos entrantes.

El *Cuaderno* termina con la fijación de las penas para los infractores de las normas fijadas en él. La parte del concejo común «que se retirare afuera y non quisiere estar o quedar a todo lo dicho e hordenado» pagaría ochocientas doblas a dividir en tercios: uno para el Señor, otro para las arcas municipales y un tercero para «la parte obediente que estuviere y quedare y cunpliere e guardare todo lo sobredicho que hordenado es». Al mismo tiempo, los vecinos se obligaron por «sy e todos sus bienes de tener e guardar y cunplir todo esto que dicho es y hordenado es de suso en todo e por todo».

El Infante Don Juan confirmó las ordenanzas quince días después, el 23 de Mayo de 1373. En esta ratificación se recordaba que el *Cuaderno* había sido elaborado «de plasentera voluntad en concordia vos el dicho concejo todos e cada

vno y cada vno de vos los singulares vezinos y moradores de la dicha villa o la mayor parte dellos».

Pero los conflictos no terminaron. En 1380 resurgieron las diferencias con motivo del pago de los impuestos, lo que llevó al concejo común a solicitar del ya convertido en Juan I una nueva confirmación del documento (15 de Enero de 1381).

El monarca se dirigió «al Concejo, alcaldes y ornes buenos de la nuestra villa de Horduña» —esto es, a la suma del concejo abierto y del cerrado—. Recordaba como «agora puede aver siete años poco mas o menos» se hicieron unos «capitulos de avenencias e conpusiciones... entre vos el concejo comun e otros algunos vecinos desa dicha villa», y como durante los últimos nueve o diez meses «algunos de vos de los mas rricos... que sodes fasta treinta o quarenta» se habían negado a cumplir lo dispuesto, lo que iba en perjuicio de «vos el dicho pueblo comun que lo pasariades muy mal». Ante esta posibilidad, volvía a ratificar el *Cuaderno*, a la vez que aumentaba la pena en seiscientos maravedís «para la nuestra camara».

Lo primero que se deduce de la lectura de este documento es la existencia de una doble oposición entre los habitantes de Orduña: a la muy evidente de ricos/concejo cerrado y pobres/concejo abierto hay que añadir, en parte superponiéndose con la anterior, la que oponía a los pobladores «de la villa de dentro» y «de la villa de fuera».

Los vecinos más humildes, que conseguían mediante el *Cuaderno* poner freno a las aspiraciones de los más poderosos, no sólo lograban una situación fiscal más ventajosa para ellos (en realidad, más equitativa para todos) protegiendo especialmente a los más desvalidos, como viudas o huérfanos. A la vez minimizaban la participación del regimiento saliente a la hora de elegir los nuevos cargos municipales: si del texto parece desprenderse que la mayoría de la población veía peligrar su condición de elector, con el nuevo método de elección su papel quedaba garantizado. Como hemos indicado ésta habría de hacerse en concejo abierto, escogiendo el común a alcaldes y posiblemente a jurados, a uno de los procuradores (que guardaba una llave del arca y otra de los sellos, con lo que buena parte de las actividades del regimiento quedaban así controladas) y a doce de los hombres buenos, dando el visto bueno a los otros doce; condicionaban, además, que los jurados no fueran «de los mas rricos».

Pero, por otro lado, hacían que uno de los alcaldes y el procurador por ellos elegidos fueran «de la villa de fuera», al tiempo que salvaguardaban las ventajas fiscales de las aldeas. Todo esto nos hace pensar en una diferencia de intereses entre los dos ámbitos de la villa, siendo los de la zona situada extramuros más acordes con los del común de intramuros.

Posiblemente esta reacción de los más humildes, que no se contentó con detener las aspiraciones en materia hacendística de sus contrarios, sino que aprovechó para mediatizar la elección de los oficios, haya de ser puesta en relación

con la tendencia por parte del ayuntamiento hacia la total aristocratización, cerrando sus puertas al común. El concejo abierto logró detener, por el momento, aquel proceso iniciado medio siglo antes con la aparición de un regimiento que da la impresión de que había intentado excluirlo totalmente del gobierno de la villa.

No podemos decir hasta cuando se mantuvo vigente el *statu quo* establecido mediante el *Cuaderno de 1373*. En todo caso, sí sabemos que con el paso del tiempo se produjeron algunas nuevas matizaciones en la organización interna del ayuntamiento cerrado. Así, en 1467 el «Concejo, Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales e homes buenos de la ciudad de Orduña» dirigían una relación al monarca castellano Enrique IV reclamando su reinclusión en el Señorío de Bizkaia, buscando de esta forma algunas mejoras fiscales (17). Como vemos, la composición del regimiento había vuelto a variar, y en la fecha citada se hallaba integrado por:

- Alcaldes: se les vuelve a citar en plural, por lo que suponemos que seguían siendo dos cuando menos.
- Regidores: ésta es su primera aparición en la documentación; creemos que pueden ser identificados como los sustitutos de los veinticuatro hombres buenos, cuyas funciones como auxiliares de los alcaldes debieron de heredar (18).
- Caballeros y escuderos: su mención antes de los oficiales concejiles parece indicar que no se trata de una genérica referencia a los pobladores de la ciudad, sino a un grupo “selecto” de éstos que actuaría como asesor del concejo cerrado propiamente dicho (alcaldes y regidores) (19).
- Oficiales: ejecutores de las órdenes de alcaldes y regidores, esta denominación seguiría incluyendo cuando menos a procuradores y jurados.

Junto a todos ellos, y en último lugar, se cita a los «hombres buenos», término éste bajo el que estarían acogidos el resto de los vecinos de Orduña.

Esta cada vez mayor definición del concejo cerrado debió de ir acompañada de un paralelo afianzamiento de su posición y, posiblemente, de un incremento de sus atribuciones, en detrimento del *concilium*. De hecho, parece que la asamblea general había perdido, al menos parcialmente, una de sus más importantes funciones: la elección de sus representantes, del regimiento. En efecto, el artículo tercero del *Cuaderno de Ordenanzas de 1499* —redactado en realidad en

(17) A.M.O. -Carp. 1.-Leg. h. -Doc. 3.-Fóls. 5-8v, 13-13v. LABAYRU, 1968; III. 433-635.

(18) Sobre la identidad entre los *hombres buenos* integrantes del *concejo* cerrado y los *regidores*, ver GARCIA DE VALDEAVELLANO, 1977; 549-550. El carácter de estos regidores orduñeses nos vendrá concretado en el *Cuaderno de Ordenanzas de 1499*.

(19) Los *Caballeros villanos* eran los vecinos de villas y ciudades que, al poseer patrimonio de una cuantía determinada, estaban obligados a mantener un caballo y armas para la guerra. Dotados de algunos privilegios y exenciones, poco a poco fueron monopolizando el gobierno municipal en casi toda la Corona de Castilla, GARCIA DE VALDEAVELLANO, 1977; 326-328, 545, 588.

1480, o incluso tal vez algunos años antes, como veremos— señalaba que hasta entonces la designación de las autoridades locales había sido realizada por «los bandos e linajes e comunidad segund... que estaba asentado e acostunbrado fazer». Así pues, los bandos —sobre los que, en el caso de Orduña, son escasas las referencias— habían logrado dar una sanción legal a su intervencionismo en las elecciones, lo que sin duda contribuyó a aristocratizar aun más al concejo cerrado (20). Desconocemos, no obstante, en qué momento se había «asentado» esta forma de elección.

Pese a todo, el concejo abierto seguía funcionando. Pero da la impresión de que en las escasas ocasiones en las que era convocado esto se debía más al deseo del ayuntamiento de asegurar el respaldo a algunas de sus actuaciones —las de mayor envergadura— que a una verdadera “voluntad democrática”: sólo era llamado cuando resultaba conveniente ratificar una decisión previamente tomada por el regimiento. Así, se le “consultó” antes de iniciar un pleito contra la casa de Ayala sobre la propiedad de las aldeas del valle de Orduña, en 1391 (21); y en 1467 ya hemos visto que la petición al monarca iba firmada por ambos concejos.

Esta ficticia supervivencia del *concilium* terminaría pocos años más tarde, como consecuencia de un complejo y violento proceso que, a la larga, llevaría a la consolidación definitiva del regimiento y la práctica supresión de un ya constreñido concejo abierto. Fue aquél el conflicto que enfrentó a la ciudad con los señores del vecino valle de Ayala, quienes ya desde principios del siglo XV habían demostrado un gran interés por Orduña: prácticamente rodeada por sus dominios, su posesión hubiera proporcionado al linaje unas apreciables rentas, además de fortalecer considerablemente su control sobre una de las más importantes rutas comerciales de la corona.

Tras algunos intentos sin éxito (22), la oportunidad de conseguir sus fines se presentó durante la guerra civil entablada entre los partidarios del legítimo monarca castellano, Enrique IV, y los de su hermanastro, el Infante Don Alfonso. El mariscal Garci López de Ayala era al iniciarse la lucha alcaide por el rey en el castillo de Orduña, y aprovechó la confusa situación y los apuros de la Corona para apoderarse por la fuerza de la ciudad. El Rey, necesitado como estaba del apoyo de la nobleza y sus tropas, se vio obligado a aceptar y a sancionar legalmente la usurpación, pese a que en 1467 se había comprometido a no desgajar a la población del resto del Señorío vizcaíno. Posteriormente, y de acuerdo con las diferentes circunstancias políticas, Garci López logró la confirmación del Infante —autotitulado Alfonso XII— y de los Reyes Católicos (23). Unos y otro ratificaron su señorío pleno, y ordenaban

(20) Ver nota 34.

(21) CONTRERAS Y LOPEZ DE AYALA, 1950; 109-117.

(22) SARASOLA, 1957; 28-29.

(23) *Ibid.*, 100-101.

«...a los vecinos e moradores de la dicha cibdad e su tierra que vos resciban e ayan su señor e usen e con los alcaldes e oficiales que vos pusieredes en ella» (24).

Los orduñeses perdían de esta forma toda posibilidad de elegir a sus autoridades locales, que pasaban a ser de designación directa por parte del nuevo Señor. Sin duda esto implicó la total anulación de las atribuciones del concejo abierto, si no de derecho, sí de hecho.

Sin embargo, los abusos cometidos por el mariscal animaron a los vecinos a reunirse —es de suponer que sin la aprobación de aquél— para reclamar la revocación de la donación y la consecuente reinclusión de Orduña en el Señorío de Bizkaia. La petición iba firmada por el «concejo justicia (alcaldes) regidores caballeros escuderos oficiales e ornes buenos de la dicha cibdad». Pero pensamos que esta relación ha de ser interpretada como un mero formulismo, quizás destinado a hacer ver al monarca que toda la población sin excepciones apoyaba la solicitud, ya que resulta difícil creer que unos alcaldes que, como veremos, colaboraban en las violentas actividades de su Señor rubricasen una petición en la que se reclamaba también el que

«...les dieseamos licencia e facultad para que pudiesen poner sus jueces en la dicha cibdad para que exerciesen la nuestra justicia e juridicion civil e criminal segun que lo fazian antes que la dicha cibdad fuese apartada de la nuestra corona real e del dicho condado» (25).

Fernando el Católico accedió a lo solicitado el 5 de Diciembre de 1476 (26). Pero ésto no sólo no supuso la vuelta a la situación anterior, sino el inicio de una etapa mucho más difícil para la población. Parece que el mariscal cumplió la real orden de abandonar la ciudad, pero al poco tiempo ocupó militarmente la plaza —pese a que estaba guardada por la Hermandad de Bizkaia—.

La evidente oposición entre los intereses de la casa de Ayala y los pobladores de Orduña acabó obligando al concejo abierto a reunirse de forma clandestina. Quizás fueran éstas asambleas de 1476 y 1477 las últimas en las que, como consecuencia de las difíciles circunstancias por las que estaba atravesando la ciudad, la convocatoria respondiese a la voluntad de la mayoría de sus habitantes, y no a los deseos de una parte de ellos. El resultado de la segunda de estas reuniones fue la elección del procurador que en Junio de 1477 acudió al juicio contra los ocupantes de la población: celebrado en la cercana aldea de Poza, a él asistieron el Corregidor de Bizkaia, los Alcaldes de la Hermandad y Pedro López de Aguinaga «por si e en nonbre de los vecinos de la dicha çibdad de Ordu-

(24) Ibid, 102.

(25) Ibid, 104.

(26) Ibid, 106-109

ña sus costituyentes... que es todos en general como concejo e vniversidad e es cada vno especial e particularmente» (27).

Pese a que en este juicio se condenó a muerte a los autores materiales de una serie de arbitrariedades en contra de la población de la ciudad —entre ellos a cuarenta y cinco orduñeses, incluyendo a los dos alcaldes— y se exigió de los Ayala el pago de las correspondientes indemnizaciones (28), la situación aún tardó en volver a la normalidad. Dejada la sentencia en suspenso, la corona logró establecer una tregua entre ambas partes, colocando provisionalmente a la ciudad bajo la custodia de un tercero, Fernando de Acuña. Finalmente, el 11 de Febrero se alcanzaba una solución teóricamente definitiva: los reyes revocaban nuevamente la concesión y obligaban a Garci López de Ayala a la devolución de todos los bienes usurpados y al pago, en un plazo de diez días, de una indemnización de 400.000 maravedís (29). Un mes más tarde, el 9 de Marzo, el propio mariscal renunciaba a

«...la dicha çibdad de Orduña e sus aldeas e tierra e termino e jurediçion... quedando e reserbando en mi la tenencia de la dicha fortaleza de la dicha çibdad pa la tener por los dichos Rey e Reyna nuestros señores» (30).

Poco después Acuña dejaba la población en manos de sus vecinos, que se apresuraron a volver a ella —muchos habían tenido que huir a consecuencia de los abusos del mariscal—. Y una de las primeras medidas que tomaron fue la de redactar unas nuevas ordenanzas encaminadas a evitar futuros enfrentamientos internos y a elaborar un coordinado plan de defensa frente a posibles agresiones externas (31). Pero, al mismo tiempo, el concejo cerrado —o mejor, la oligarquía local— aprovechó esta oportunidad para apartar del gobierno municipal, de una forma casi definitiva, a la mayor parte de los habitantes de Orduña.

El 6 de Noviembre de 1499 el Corregidor de Bizkaia Cristóbal Alvarez de Cueto, aprobaba el que hemos llamado *Cuaderno de Ordenanzas de 1499* (32), aunque su redacción no corresponda por entero a esta fecha. El nuevo capitulado incluye un total de noventa y dos artículos divididos en tres bloques perfec-

(27) A.M.O. -Cajón B. -Leg. 21. -Quaderno 1 (signatura antigua). Este concejo abierto debía de incluir también a una parte del cerrado, ya que en otro lugar se dice que López de Aguinaga venía avalado por una carta firmada por el «concejo Regidores fieles escuderos fijos dalgo e onbres buenos vecinos de la dicha çibdad de orduña». No se menciona, sin embargo, a los justicias-alcaldes.

(28) El concejo abierto evaluó los daños en veinte cuentos de maravedís. Ibidem, SARASOLA, 1957, 54.

(29) SARASOLA, 1957; 56.

(30) Ibid, 57. Por razones que desconocemos Garci López firmó otra renuncia en 4-VII-1481, tras lo que al concejo solicitó del Rey una nueva confirmación, lograda el 25-VII-1481, A.M.O. -Carp. 2. -Leg. c. -Doc. 3.

(31) Las ordenanzas intentaban, en primer lugar, evitar los constantes alborotos protagonizados por los banderizos. Pero es evidente que para sus redactores existía una identificación clara entre los conflictos y los linajes y la toma de la ciudad por el Ayala, quien sin duda contó con la ayuda de una de las facciones en liza -recordemos que cuarenta y cinco orduñeses fueron condenados en el juicio de Poza-.

(32) A.M.O.-Carp. 3.-Leg. h.-Doc. 1.-Fóls. 1-31.

tamente diferenciados no sólo por su temática, sino por que en el paso de uno a otro una nota al margen nos indica que se trata de una «adición». Pero sólo la tercera de estas partes debió ser escrita en fechas inmediatamente anteriores a su confirmación; la primera lo fue en 1480 (33); entre una y otra, aunque sin que sepamos con exactitud cuando, sería elaborada la segunda.

El primer bloque, el que ahora más nos interesa, fue redactado, según el protocolo, por «el concejo escuderos hijosdalgo e ornes buenos vezinos de la çiudad de orduña e sus aldeas». Es decir, por el conjunto formado por el concejo cerrado, sus asesores y el resto de convecinos —o lo que es lo mismo, por el concejo abierto—. Sin embargo, su contenido nos inclina a pensar que su redacción fue obra de una comisión salida del regimiento, lográndose más tarde su aprobación por parte del resto de los habitantes de la ciudad.

En cualquier caso, la intención perseguida por esta parte del capitulado era doble —aunque en muchos puntos coincidente—. Se pretendía, por un lado, acabar con las banderías y evitar nuevas caídas bajo la órbita señorial. A tal fin se creó una «vnion» o «hermandad» local (Arts. 1 y 2), se dictaron rigurosas normas de orden público y se reglamentó el proceso judicial.

Por otro lado, se intentó definir una administración más ordenada. Pero esta mejora del gobierno local debía pasar, según apuntaban los mismos capítulos, por una reforma de la composición del regimiento y de su forma de elección, ya que las entonces existentes habían dado lugar a no pocos problemas, sobre todo en lo referente a la aplicación de la justicia (34). Así pues, y para evitar la repetición de todos aquellos males, se determinó que a partir de la redacción de las ordenanzas sólo había de haber un alcalde, seis regidores, un procurador, dos fieles, dos jurados o merinos y un escribano-(35). A los candidatos para tales cargos se les exigía estar dotados de ciertas cualidades de carácter ético y material,

(33) Según SARASOLA (1957; 93), ya en 1477 se habían redactado unas ordenanzas mirando «por el servicio de Dios e bien e paz e sosiego de la ciudad», por medio de las cuales los vecinos se obligaban a que no hubiera entre ellos «linaje ni apartamiento ni parcialidades» y a que «todos fuesen unos e bibiesen en paz e sosiego», palabras todas ellas repetidas casi textualmente en el artículo 2 de 1499, lo que hace suponer que aquel primer texto fue utilizado como fuente. Por otro lado, el artículo 1 señala que las restituciones aún no habían sido pagadas por el mariscal. Todo ello nos lleva a suponer que las ordenanzas fueron redactadas inmediatamente después de la vuelta a la villa. Ver GONZALEZ CEMPELLIN, 1986; 383-384. ORELLA UNZUE (1985; 339) propone como fecha de redacción el Otoño de 1480.

(34) «...en los tiempos pasados se acostunbraban poner e ponian en la dicha çibdad los alcaldes e Regidores e fieles e escrivanos de camara del concejo e otros ofiçiales los bandos e linajes e comunidad segund que entre nos antes de agora estava asentado e se acostunbraba fazer. De lo qual no pocos dapnos e males son seguidos a los vezinos de la dicha çibdad e aun la justicia e execucion della (e) desta cabsa ha rresçevido los tiempos pasados gran mengua e detrimento e aun tanvien por el grand numero de alcaldes e Regidores e fieles e jurados e escribanos e otros ofiçiales no menos se han seguido costas e dapnos e confusioen en la dicha çiudad» (Art. 3).

(35) No vamos a detenemos en sus funciones, que pueden verse, aunque sea brevemente, en GONZALEZ CEMPELLIN, 1986; 384-385. Junto a todos los cargos y oficios mencionados actuaban otros secundarios, como los montaneros y pregoneros.

lo que, ya de entrada, limitaba considerablemente tanto el número de elegibles como su origen social (36).

La elección se realizaba cada primero de Enero, y los encargados de efectuarla eran los integrantes del ayuntamiento saliente. El sistema empleado para ello era el habitual de insaculación, siguiendo una mecánica meticulosamente descrita en el artículo tercero del *Cuaderno*. El regimiento que finalizaba su período anual de gobierno nombraba dos candidatos para la alcaldía, cuyos nombres eran escritos en sendas papeletas que a continuación se introducían «en alguna cosa Ferrada», de donde serían extraídas por una mano «ynocente»; el primero en salir quedaría con el puesto de alcalde (37) y el segundo como regidor. Después eran seis los nombres escritos, siendo designados regidores los consignados en las cuatro primeras notas, mientras que las dos restantes eran rotas sin llegara ser leídas. Cuatro nombres más proporcionaban dos fieles, siendo «arrasados» los dos papeles no afortunados. Otras dos papeletas daban un escribano, destruyéndose la extraída en segundo lugar. Finalmente, de los cuatro candidatos para jurados recibían el cargo los registrados en las dos cédulas salidas en primer lugar, rompiéndose las otras dos.

Como se puede ver, se trata de un sistema de elección claramente aristocratizante. No sólo los candidatos eran escogidos por el ayuntamiento saliente -que seleccionaba de entre los vecinos con fortuna-, sino que el método de destruir las papeletas extraídas en los últimos lugares permitía reintroducir en el sorteo siguiente los nombres en ellas escritos. La composición global del concejo cerrado entrante podía preverse de antemano con un mínimo margen de error.

A fin de que esta oligarquización no fuera excesiva —o excesivamente evidente— se prohibió la reelección para cualquier oficio antes de dos años así como la presencia en un mismo regimiento de padre e hijo o de dos hermanos, hecho éste que en otros tiempos había provocado «daños al procomun e muchos inconvenientes» (Arts. 3 y 4). Ello no impidió que a partir de ese momento se repitiesen, copando los cargos, apellidos como Arbieto, Aguinaga, Ripa, Mimenza, Marisca, Ochandiano...

De esta forma el control administrativo de la ciudad quedaba, definitivamente, en manos de unos pocos. Los responsables últimos del gobierno de Orduña serían, a partir de entonces, el alcalde y los regidores —el concejo cerrado, en sentido estricto— que en algunas ocasiones, como la concesión de permiso pa-

-
- (36) Se pedía que los alcaldes fuesen «principales en horra e discrecion e virtud»; los regidores «pripales en discrecion virtud e fazienda»; los procuradores «suficientes de la condicion y calidad sobredicha»; los fieles «ydoneos e suficientes en discrecion e aRaigados que sean deligentes personas no mucho ocupados quel Regimiento pueda mandar buenamente»; los jurados «onbres suficientes e diligentes»; y, finalmente, los escribanos «suficientes en discrecion e pendola pa escrivanos de camara e del secreto» (Art. 3).
- (37) La aprobación del *Cuaderno* en 1499 tan sólo excluyó «lo que habla del poner del alcalde... e mando que no pongan ni elijan alcalde alguno pues sus altezas tienen probeido sobre ello que los alcaldes se an de poner de mano de sus altezas. En nombre de sus altezas mandaban que los posiese el corregidore que el que el coRegidor quisiese fuese alcalde» (nota al margen del Art. 3).

ra levantar casas fuertes, eran asesorados por algunos «escuderos fijosdalgo» (Art. 23). El resto de los oficiales podía asistir a sus reuniones, pero no tenía en ellas ni voz ni voto (Arts. 11 y 16).

Paralelamente, el *concilium* iba desapareciendo de hecho. La mayoría de los orduñeses sólo podían acceder a las sesiones para exponer sus quejas sobre la actuación del ayuntamiento —y aún esto, de forma individual—. En las restantes ocasiones ni tan siquiera podían acudir como espectadores (Art. 39). La asamblea vecinal había perdido la práctica totalidad de sus atribuciones; ya no sólo no elegía a sus representantes, sino que tampoco podía fiscalizar su actuación.

Da la impresión que la única función que aún conservaba el concejo abierto era la legislativa: la imposición de nuevas normas o la reforma de las ya existentes tenía que contar necesariamente con su aprobación. Pero incluso este derecho le sería negado a la comunidad. El segundo bloque del capitulado —redactado, como dijimos, entre 1480 y 1499— sancionaba un método para la ratificación de las ordenanzas que, en la práctica, suponía el fin de la intervención del *concilium*. Por un lado, cualquier intento por parte del regimiento de modificar el *Cuaderno* tenía que ser previamente pregonado «por barrios y calles», cada uno de los cuales nombraría a un representante a fin de que «los tales onbres deputados en uno con el alcalde e Regidores de la dicha çibdad fagan e ordenen lo que justo fuere». Se prescindía así de la reunión general de vecinos, que era sustituida por una instancia intermedia: los delegados de las juntas de calle (38), que posiblemente resultaban más manejables.

Pero si en el anterior supuesto se diluía la participación del concejo abierto, ésta desaparecía ya absolutamente a la hora de elaborar nuevas ordenanzas. En este caso el regimiento actuaba en solitario, y sólo una vez redactadas las normas su contenido tenía que ser pregonado por la población:

«...como es e ha seido de uso e costunbre por que sea sabido en la ciudad por que si lo tal fuere justo e allandose por tal sea guardado o que quesiere dezir que non es justo vaya onestamente a lo dezir e Reclamar en el conpejo antellos» (Art. 72) (39).

Volvían así a individualizarse las posibles discrepancias entre los vecinos y el ayuntamiento cerrado. Y éste afianzaba sólidamente sus posibilidades de control de la vida municipal, ya que a sus atribuciones judiciales y ejecutivas añadía ahora las legislativas, única parcela en la que, al parecer, el *concilium* mantenía aún alguna prerrogativa.

La redacción de este *Cuaderno de Ordenanzas* no ha de entenderse como un hecho específicamente orduñés, motivado por su peculiar evolución histórica.

(38) Ver SALAZAR ARECHALDE, 1987; 70-71.

(39) Parece evidente que este capítulo fue ya elaborado exclusivamente por el concejo cerrado, puesto que en él se hace referencia al uso y la costumbre. En cualquier caso, no sabemos hasta cuando se remontan uso y costumbre: en 1480 el abierto ratificó la primera parte del capitulado -aunque en aquel caso las graves circunstancias que vivía la ciudad bien pudieron hacer aconsejable la consecución de un acuerdo general.

Al contrario, puede ser encuadrado dentro de un más amplio movimiento, general a toda Bizkaia y apoyado interesadamente por la Corona, tendente a la creación de normas especiales contra la violencia banderiza. Pero al mismo tiempo esta oleada reformista fue aprovechada por las oligarquías urbanas para consolidar sus posiciones al frente de la administración local, aristocratizándola de una forma definitiva —sobre todo a través de las condiciones impuestas a los candidatos y por la forma en que la elección era realizada—. Por otro lado, este movimiento sirvió también a la misma Corona para reforzar su control administrativo sobre los núcleos privilegiados (40).

Se consumaba de esta forma el largo proceso —común a la práctica totalidad de los núcleos urbanos castellanos— que había llevado desde una forma de gobierno que podríamos calificar como “democrática”, basada en el concejo abierto, hasta otra mucho más restringida, aristocrática, centrada en torno al concejo cerrado. Aquél había logrado frenar, en 1373, los intentos monopolistas de éste. Pero a lo largo del siglo XV —y sobre todo durante su último tercio— el regimiento, apoyado en sus pretensiones por unos monarcas centralizadores y por una particular coyuntura —guerra civil, luchas de bandos, enfrentamientos con los Ayala—, lograron finalmente hacerse con el control absoluto del poder municipal, que fue claramente desviado en su propio beneficio (41). Desde aquellos años la asamblea vecinal sólo volvería a reunirse en algunas contadas ocasiones, y siempre por iniciativa de un ayuntamiento que buscaba un respaldo para sus decisiones (42).

(40) Ver MONREAL CIA. 1974: 92-96. BASAS FERNANDEZ. 1975: 135-154.

(41) Como muestra de ello, recordemos que la mala administración de los miembros del concejo cerrado saliente era uno de los pocos delitos no investigados de oficio por la justicia (Arts. 3 y 12). Y en caso de pleito entre amo y criado era la palabra del aquél la única con validez (Art. 57).

(42) A este respecto, ver la comunicación presentada a estas mismas *Jornadas* por José Ignacio SALAZAR ARECHALDE.

BIBLIOGRAFIA

- BASAS FERNANDEZ, M.:(1975) «La institucionalización de los Bandos en la Sociedad Bilbaína y Vizcaína al comienzo de la Edad Moderna» en VARIOS; *La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV*. Publicaciones de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya. Bilbao. págs. 115-160.
- CARLE, M.C.:(1968) *Del concejo medieval castellano-leonés*. Universidad de Buenos Aires. Instituto de Historia de España. Buenos Aires.
- CONTRERAS Y LOPEZ DE AYALA, J. de (MARQUES DE LOZOYA);(1950) *Introducción a la biografía del Canciller Ayala*. Publicaciones de la Junta de Cultura de Vizcaya. Bilbao.
- GARCIA DE CORTAZAR, J.A.:(1978) «El Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVI» en VARIOS; *Historia del Pueblo Vasco*. Erein. San Sebastián. Vol. I, pág. 223-267.
- GARCIA DE CORTAZAR, J.A.; ARIZAGA BOLUMBURU, B.; RIOS RODRIGUEZ, M.L.; VAL VALDIVIESO, I. del;(1985) *Vizcaya en la Edad Media*. Haranburu Ed. San Sebastián.
- GARCIA DE VALDEAVELLANO, (1977) *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*. Revista de Occidente. Madrid (5ª ed.).
- GONZALEZ CEMPELLIN, J.M.:(1986) «el régimen municipal en la ciudad de Orduña afines de la Edad Media» en VARIOS; *Congreso de Estudios Históricos. Vizcaya en la Edad Media*. Eusko Ikaskuntza. San Sebastián. Págs. 383-386.
- ITURRATE, J.:(1977) «La Colegiata de San Andrés de Armentia y las iglesias del Valle de Orduña. Actas del proceso celebrado en Pamplona en 1321 y 1322», en *Boletín de la Institución Sancho el Sabio*, nº 21, págs. 7-141.
- ITURRIZA, J.R. de;(1967) *Historia General de Vizcaya y Epítome de Las Encartaciones*. Ed. de Angel Rodríguez Herrero. Eds. de la Librería Arturo. Bilbao.
- LABAYRU, E.J. de;(1968) *Historia General del Servicio de Bizcaia*. Ed. *La Gran Enciclopedia Vasca*. Bilbao.
- MARTINEZ DIEZ, G.:(1974) *Alava medieval*. Diputación Foral de Alava - Consejo de Cultura. Vitoria.
- MARTINEZ OCHOA L, R.M.:(1978) «Las primitivas formas de poblamiento altomedieval en la más vieja Castilla, Valles de Mena, Losa y Tobalina» en VARIOS; *Las formas del poblamiento en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Media*, Publicaciones de la Excma. Diputación Provincial de Vizcaya. Bilbao. págs. 223-238.
- MONREAL CIA, G.:(1974) *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya*. Publicaciones de la Excma. Diputación de Vizcaya. Bilbao.
- ORELLA UNZUE, J.L.:(1980) «Régimen municipal en Vizcaya en los siglos XIII y XIV. El Señorío de la Villa de Orduña» en *Lurralde Investigación y Espacio*, nº 3. págs. 163-245. (1985) «Las Ordenanzas Municipales de Orduña del siglo XVI» en VARIOS; *La Ciudad Hispánica en los siglos XIV-XVI*. Ed. Universidad Complutense. Madrid, Vól. II, págs. 337-375.
- PASTOR DE TOGNERI, R.:(1980) *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, siglos X-XIII. Siglo XXI de España* Eds. Madrid.
- SALAZAR ARECHALDE, J.L.:(1987) «Las Juntas de Calles en el régimen municipal orduñés, Siglos XVI al XIX» en *Ernao*, nº 4, págs. 67-93.
- SARASOLA, M.:(1957) *La ciudad de Orduña y su Vizcanía*. Publicaciones de la Junta de Cultura de Vizcaya. Bilbao.